Año 1847. Jueves 9 de diciembre. Núm. 147.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1134.

GOBIERNO POLÍTICO.

Hallándose en descubierto varios Ayuntamientos de esta provincia de las cuotas que les correspondieron por el reparto para construccion de la carretera y demas que constituyen los fondos destinados á cubrir las perentorias obligaciones consignadas en el presupuesto provincial; y deseando evitar los perjuicios que son consiguientes de espedir contra los morosos comisionados de ejecucion para hacerlas efectivas, he creido conveniente recordarles por última vez, que si en el preciso término de quince dias no satisfacen sus respectivos adeudos en la depositaría de este Gobierno político, me veré en el caso para mí muy sensible de adoptar otras disposiciones mas enérgicas para que en lo sucesivo sean mas puntuales en el cumplimiento de lo que sobre el particular se les tiene prevenido repetidas veces. Orense 6 de diciembre de 1847.=*Juan de Perales.*

Número 1135.

El Sr. Gefe político de Ciudad Real con fecha 26 de noviembre último me remite el siguiente anuncio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ó

ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS

DEDICADOS Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Por Don José Adame.

PROSPECTO.

Si esta obra es de utilidad, si es necesaria en los tiempos que alcanzamos, el título de ella podrá responder á los que lo pregunten. Por esta razon no nos entretendremos á encomiarla, seguros de que cuanto pudiéramos decir en su recomendacion, otro tanto y mas se ocurrirá naturalmente á quien conozca á fondo la materia, á quien sepa lo que es *administracion* y aprecie por consiguiente en su justo valor las ventajas que deben traer á los pueblos los estudios administrativos que hoy dedicamos á sus Ayuntamientos.

Otras obras, dirán muchos, se han publicado ya con el mismo objeto; mas fuerza es tener presente que las que se han escrito con especialidad para aquellas Corporaciones son mas bien *cartillas ó manuales prácticos para ellas y los Alcaldes* que estudios teóricos de una ciencia desarrollada y enriquecida modernamente, merced á los adelantamientos sociales hechos en el siglo en que vivimos.

La Administracion municipal no será como hemos dicho un tratado de práctica, en el cual hayan de buscar los Ayuntamientos modelos y formularios á que atenerse en la formacion de espedientes ó en el ejercicio de sus atribuciones, no: el objeto de esta publicacion es mas alto, pertenece á una esfera mas elevada y no es facil sujetarlo á determinadas reglas

que se alteran tambien con no poca frecuencia segun es mayor ó menor el rádio que comprende el poder central, ó segun avanza ó retrocede en su continua lucha la influencia del Gobierno ó la de las corporaciones populares.

Hemos dicho que el objeto de esta publicacion pertenece á una esfera elevada. En efecto, es así; porque vamos á tratar *la administracion municipal* en el campo grande y vastísimo de las ideas, en el terreno científico, en el punto en fin donde no llegan jamas las influencias esclusivas de los partidos, porque la buena administracion se encuentra en todos ellos. ¿Qué tienen que ver las doctrinas naturalmente reconocidas como base de la administracion de los Ayuntamientos con las restricciones que en el ejercicio de sus facultades pueda hacer necesarias el estado político de una nacion? Porque se ejerza mas ó menos latamente la tutela municipal, no por eso deja de existir una razon de esa tutela, no por eso deben desconocerse las bases sobre qué estriba, su origen, sus vicisitudes, las doctrinas reconocidas sobre las diferentes materias que constituyen aquella *administracion*, y lo que la razon natural dicta acerca de los deberes que son llamados á llenar con sus pueblos los que á ellos debieron un voto de confianza para dirijir los negocios públicos.

Este es nuestro plan, tales nuestras tareas, y ¡ojalá que al dedicarlas á las respetables corporaciones á quienes ofrecemos incompletos y rudos nuestros trabajos, podamos abrir á otros hombres mas capaces la senda que lleve esta obra al camino de la perfeccion!

PARTE MATERIAL.

Si el 15 de enero próximo se reuniese el número suficiente de suscritores para cubrir los gastos, se principiará inmediatamente la publicacion por entregas de á seis pliegos con su cubierta, de letra igual á la que comprende esta PARTE MATERIAL.

Cada entrega costará 5 reales franca de porte, constando la obra de nueve á once entregas, que compondrán un tomo en cuarto.

La correspondencia y reclamaciones de los corresponsales y suscritores (que solo se dirijirán en caso de pedir suscricion, y en tal concepto les servirá de data en sus cuentas) han de ser FRANCAS DE PORTE, sin cuyo requisito no se reciben, á DON ANTONIO FERNANDEZ, Administrador de dicha obra; advirtiendo que son tambien *inútiles* las que se dirijan al impresor, pues no tiene mas parte en esto que la material de imprimir.

Se autoriza á todas las Administraciones de correos y principales librerías para que reciban suscriciones, abonándoseles el premio de costumbre.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y por si gustasen suscribirse á dicha obra. Orense 4 de diciembre de 1847.=Juan de Perales.

NÚMERO 1136.

Juzgado de primera instancia de Padron.

D. Jesus Maria Almoina, juez de primera instancia en la villa de Padron &c.=Hace saber: que en autos pendientes por la escribanía del infraescrito, declaró concursada la fincabilidad de Don Francisco Javier *Sorribas*, vecino que ha sido de san Mamed de Rois; y consiguiente á ello llama, cita y emplaza todas las personas que con derecho se consideren á la misma, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, usen de él en este juzgado, que se les oirá y en otro caso por su rebeldía se sustanciará segun debe, causándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 29 de noviembre de 1847.=*Jesus Maria Almoina* =Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

NÚMERO 1137.

Idem de Trives.

En causa criminal pendiente y formada de oficio en este juzgado por robo hecho de la campana mayor de la iglesia parroquial de santa Cristina del Sil, se halla complicado como reo y fugado D. Genaro Blanco, del valle de Jeoz en Asturias, de oficio campanero, cuyas señales son las que á continuacion se espresan; y á fin de poder conseguir su captura y arresto con remesa de su persona á mi disposicion por las señoras Justicias judicial y municipal de esa provincia, he determinado que V. S. se sirva disponer la insercion del presente en el Boletin oficial, teniendo la bondad de darme conocimiento de ello para que obre en dicha causa los efectos oportunos. Puebla de Trives noviembre 30 de 1847.=*José Ventura Suarez.*

Señas personales del D. Genaro. Estatura alta, color bueno, cara larga, ojos castaños, nariz regular, pelo negro; vestido pantalon azul, chaleco negro, chaqueton de paño bronce fino con botones de pasta, sombrero blanco, esclavina de paño bronce con cordon de seda, pañuelo al cuello y zapatos de calzador.

NÚMERO 1138.

Idem de Ginzo.

En la noche del 16 al 17 de noviembre próximo pasado fue asaltada la casa de Agustin Alonso, de Gudin, alcaldía de Moreiras en este partido, y ademas de haber maltratado los ladrones al citado Alonso, le robaron los efectos que á continuacion se espresan. Para conseguir pues su recobro acordé en la causa que instruyo dirigirme á V. S. como lo ejecuto para que se sirva mandarlos insertar en el Boletin oficial de la provincia, con encargo á los alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública, los recojan siendo habidos, remitiéndolos á mi disposicion con los sugetos en cuyo poder se hallen para los fines que importen en justicia. Ginzo diciembre 1.º de 1847.=*Matias de Medina.*

Efectos robados. Una potra de 30 meses, color castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, con una estrella en la frente y calzada del pie izquierdo, aparejada con albardon portugues nuevo, cabezada id. id. cubierta con clavos dorados, cincha vieja y estribos nuevos; algunas servilletas de labor ochavado; dos sábanas de lienzo nuevas; otras

dos de estopa id.; un delantal de su muger de vara y cuarta color negro y uso regular; una botella de aguardiente; dos panes de centeno; una hoz de mano con un gallito por atrás; una tela de lienzo fino de 18 varas; otra de estopa y lana para delantales de muger; una cabezada mular de freno con anteojeras guarnecidas de metal amarillo; unas alforjas de Peñaranda á medio uso, con dos remiendos de estopa en los estremos y por la parte de adentro; dos pañuelos de algodon encarnado á medio uso; un sombrero copa baja y ala algo ancha de medio uso; unos zapatos rusos casi nuevos; una capa de somonte nueva.

NÚMERO 1139.

Idem de Tuy.

La noche del 17 de setiembre último fue robada la casa de D. Juan Manuel Fernandez, vecino de la parroquia de Pexegueiro por una cuadrilla de ladrones, de la cual han estraido las ropas, alhajas y dinero que á continuacion se espresan.

Efectos robados. Una onza de oro en una pieza; dos pesetas en plata; dos pares de botones tambien de oro afiligranado para camisola; dos pares de calabazas del mismo metal; un collar de cuentas con un crucifijo pequeño de lo mismo; otro collar de cuentas de oro; un pantalon de paño azul á medio uso; una chaqueta de tela amahonada color azul, nueva de hombre; un par de botas casi nuevas, un sombrero de paño blanco ordinario; un baston de palo de rosa con puño de plata y regaton de metal dorado; un relox de plata frances de bolsillo sin cristal, pendiente en una cadena dorada; un paraguas de algodon tela azul y ordinario, con puño de palo color amarillo; una chaqueta de paño negro de muger, guarnecida de terciopelo de listas y tres botones dorados á fuego en los estremos de la solapa, y dos en cada uña de las bocas mangas, estos con una piedrecita azul en su centro; un capotillo de grana fino con terciopelo de dos listas ancho al rededor, con esclavina y un broche de plata para apretarlo; un pañuelo grande frances para cabeza de muger, fondo encarnado con dos flores en los estremos y cenefa al rededor; dos id. mas pequeños tambien franceses para id., con fondo encarnado y sombreado con flores y cenefa al rededor; tres pañuelos blancos, lisos de algodon para el mismo uso; otro de muselina floreado blanco; dos mas con fondo blanco y cenefa encarnada al rededor; dos camisas nuevas sin estrenar de lienzo del pais para uso de muger; id. otras dos de hombre á medio uso; una id. tambien de lienzo muy blanca hilo de afuera; dos escopetas de cazar, ignorándose su fábrica y demas señales.

En su consecuencia, he acordado por auto de 1.º del corriente se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, rogando á todas las autoridades civiles y militares, comisarios de proteccion y seguridad pública y comandantes de la guardia civil, tengan á bien practicar todas las diligencias conducentes al descubrimiento de las mismas; y en caso de que se consiga su captura, remitirlas con los sugetos en cuyo poder se hallen y con toda seguridad á este juzgado, prestando en ello un buen servicio. Tuy diciembre 3 de 1847.=Dr. *Ramon Villapol.*

NÚMERO 1140.

Idem del Carballino.

Por Josefa de la Fuente, conjunta persona de Pedro Pereira, de san Juan de Arcos, se interpuso accion de terceria contra su marido y acreedores; y á fin de que los ignorados y ausentes puedan comparecer á usar del derecho que les compete, se les cita, llama y emplaza para que en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presenten en este juzgado por la escribania de D. Manuel Vila á deducirlo en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de no ser oidos en juicio aunque lo intenten. Carballino y diciembre 4 de 1847.=*Andres Pazos.*

Junta provincial de Beneficencia de Orense.

Se saca á pública licitacion el suministro de las medicinas que necesiten los enfermos del Hospital de San Roque de esta ciudad en el próximo año de 1848; y se señala para su remate el dia 16 del corriente y hora de doce de su mañana, que tendrá efecto en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta capital, y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto se verificará en el mas ventajoso postor. Orense 6 de diciembre de 1847.=E. P., *Juan Lebron.*=*Evaristo Perez*, secretario.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviese hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento espedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviere precision absoluta, que deberá justificar de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual para resolver oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiese cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiese sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades é institutos.

Art. 265. Habrá dos premios por cada 50 alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

1.º En una certificacion especial y honorífica.

2.º En una medalla de plata.

3.º En la exencion del pago de matrícula para el curso siguiente á los alumnos de los cuatro años primeros,

y del depósito para el grado de bachiller en filosofía á los del quinto.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificacion y la exencion de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, habrá los mismos premios, que consistirán en la certificacion y en la exencion del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las facultades de teología, jurisprudencia y medicina solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de bachiller ó de licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada 50 alumnos.

El primer premio consistirá para los bachilleres en graduarse á claustro pleno y en la exencion del depósito. El grado á claustro pleno se verificará por medio de un exámen público, que durará dos horas, durante las cuales los catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abonará al alumno.

El segundo premio se reducirá á la dispensa del depósito para el grado.

Para los licenciados consistirá el primer premio en la exencion de los derechos del título, y ademas en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios: el segundo se limitará á dicha exencion; pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales á los señalados para los licenciados de las demas carreras.

Art. 271. Los que estudien para licenciados en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía optarán tambien á iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue á 50, se adjudicarán los dos premios; pero si bajase de 25, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por 50 resulte un residuo superior á 25, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no así cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entónces como no existente.

Art. 273. Para aspirar á los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año: esta circunstancia no se exigirá en las facultades.

Art. 274. Los premios se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes se formará para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar á los premios. Se reunirán los respectivos cursantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio: estas papeletas las irán echando en una urna: y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos. Si ninguno de los candidatos reuniere este número, se hará de nuevo la votacion, que recaerá solo sobre los tres que hubieren sacado mas votos, y si todavía no resultase ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto, entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el director, asistido de los catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las facultades presidirá el rector ó el decano con los catedráticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertura del curso. El rector entregará el diploma á los agraciados en las universidades, y el director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matrículas y depósitos espresados en este título serán las únicas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SESTO.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 278. Los castigos á las faltas ó escesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el gefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

1.º La desaplicacion.

2.º Los actos de inquietud y travesura.

3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los gefes y catedráticos.

4.º La insubordinacion hácia los bedeles y á demas empleados.

5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.º Las palabras deshonestas.

Art. 80. Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de instituto.

3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco; esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 281. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El gefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo, para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun asi no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 283. El gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiese circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el art. 282.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y gefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.